

conocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del Promotor se le dará sin mas trámites el destino prevenido por las leyes, á cuyo fin se tendrá presente la de 16 de Mayo de 1835.

Terminada de este modo la pieza 2.^a, se acumulará á la 1.^a, que será necesario tener á la vista para llevar á efecto la sentencia. Con la entrega de los bienes, se hará también á los herederos reconocidos la de todos los libros y papeles del difunto que se habrán conservado en el juzgado. Pero si se hubiese adjudicado al Estado la herencia, solo se le entregarán los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, y los demás se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, Promotor y Escribano, al pié de la nota que éste deberá poner de su contenido.

Dada la cuenta general por el administrador, segun antes hemos dicho, prestada su aprobacion, y espedido el mandamiento al contador de Hipotecas para la cancelacion de la fianza, queda terminado el juicio de ab-intestato y sus incidencias.

Por último, debe tenerse presente que al juicio de ab-intestato como universal, deben acumularse todas las demandas que se deduzcan contra el mismo ab-intestato despues de prevenido aquel juicio; las ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto al tiempo de su fallecimiento; y tambien aquellas en que se haya ejercitado una accion real cuando no se hayan promovido en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble, sobre que se litigue, pues si se hubiesen radicado en estos juzgados, en ellos habrán de seguirse y terminarse. Fuera de este caso, el Juez del ab-intestato es el único competente para conocer de todas las demandas que contra este ó el difunto se hayan deducido y se deduzcan: y en todos esos pleitos representará al ab-intestato el administrador de los bienes hasta que por ejecutoria haya heredero declarado, como ya se ha dicho.

FORMULARIO DE LOS AB-INTESTATOS.

I.

DILIGENCIAS PREVENTIVAS.

Quando fallezca una persona sin testar, pero con herederos legítimos dentro del cuarto grado, que estén *ausentes* y no tengan representante legítimo en el pueblo, el Juez de primera instancia, y donde no lo haya, el de paz con acuerdo de asesor, si no fuere letrado, dictará el siguiente

Auto de oficio.—En (lugar y fecha), el Sr. D. J. M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el escribano dijo: Que acaba de llegar á su noticia que D. Francisco Gomez, hacendado, vecino y domiciliado en esta villa, ha fallecido hace pocos dias en los baños de Busot sin testar y sin otro heredero legítimo que su hermano D. Pedro, vecino de Burgos, el cual no tiene en esta villa quien legítimamente le represente; y que en cumplimiento del art. 352 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó: Que inmediatamente se practiquen las diligencias mas indispensables para poner en seguridad los bienes del citado D. Francisco Gomez, á cuyo fin se constituya el juzgado en la casa que tiene en esta villa y donde sea necesario; y hecho y acreditado debidamente, dése cuenta. Por este su auto así lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. (Firma entera del Juez y del escribano).

Practicada la diligencia para poner en seguridad los bienes en la forma que luego se dirá, se dictará el siguiente

Auto.—Diríjase exhorto al señor Juez de primera instancia de Burgos para que se haga saber á D. Pedro Gomez el fallecimiento de su hermano D. Francisco, que por este juzgado se han puesto en seguridad los bienes, y que se continuará el juicio por los trámites de su naturaleza si no comparece desde luego por sí, ó por medio de persona que legalmente le represente, á usar de su derecho: exhórtese tambien al señor Juez de primera instancia de Gijona, á cuyo partido corresponde el pueblo de Busot, para que se sirva remitir la partida de defuncion de D. Francisco Gomez, y las diligencias que haya practicado el Juez de paz de dicho pueblo para poner en seguridad los bienes que allí tuviera el difunto: oficiese al administrador de correos para que se sirva disponer se entregue en este juzgado la correspondencia que venga dirigida á dicho Gomez; y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

La fórmula de los despachos y exhortos puede verse en el tomo 2.^o—Devueltos éstos, si desde luego no comparecen todos los herederos ausentes, se seguirá el juicio, hasta que lo verifiquen, por los trámites del *necesario de testamentaria*, cuyas diligencias corresponden al juzgado de primera instancia del domicilio del difunto.

Quando sean *menores ó incapacitados los herederos* legítimos dentro del cuarto grado del que falleció sin testar, se practicará lo siguiente:

Auto de oficio.—En (Lugar, fecha, etc., como en el caso anterior), dijo: Que en atencion á que en la noche última ha fallecido en esta ciudad D. Francisco Gomez, hacendado, domiciliado en la misma, sin disposicion testamentaria, y con dos hijos de infantil edad al cargo de su madre y viuda de aquel D.^a Juana Ruiz, lo que le consta por aviso que le ha dado el facultativo D. N., quien ha asistido al finado (*ó lo que sea*); para que tenga cumplimiento lo que ordena el art. 353 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó, que desde luego se practiquen las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes de dicho finado, ocupando sus libros de cuentas y papeles; lo que se haga saber á la viuda para su asistencia si quisiere, y para que entregue las llaves, si bien dejando á disposicion de la misma los muebles y ropas indispensables para su uso diario y el de sus hijos; y que al efecto se constituya el juzgado en la casa mortuoria y donde sea necesario; lo cual hecho, dése cuenta. Y por este su auto, etc.

La diligencia para poner en seguridad los bienes con la fórmula que se redactará en el caso siguiente, haciendo expresion de lo que se deje á disposicion de la viuda.—Practicadas estas diligencias por el Juez de paz, las remitirá al de primera instancia, quien proveerá de tutor ó curador á los menores con arreglo al título 3.^o, parte 2.^a de la Ley, trayendo á los autos para ello las partidas de bautismo, y continuará el juicio por los trámites del *necesario de testamentaria*.

Quando una persona haya muerto *sin testar y sin parientes* dentro del cuarto grado se practicará lo siguiente:

Auto de oficio previniendo un ab-intestato.—En (lugar y fecha), el señor D., etc., dijo: que acaba de llegar á su noticia haber fallecido en la noche última en esta villa D. Francisco Gomez, propietario, domiciliado en la misma sin disposicion testamentaria y sin dejar herederos conocidos; y que en cumplimiento de lo que previene el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento civil debia mandar y mandó, se proceda desde luego á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes que haya dejado el finado, y ocupar sus libros y papeles interesantes, si es cierto el fallecimiento, constituyéndose al efecto el juzgado en la casa mortuoria y demás puntos en que sea necesario: oficiese al señor cura de la parroquia correspondiente para que

se sirva disponer se dé sepultura al cadáver, con entierro ordinario (*ó el que corresponda segun la clase ó caudal del finado*), remitiendo luego al juzgado la partida de defuncion: oficiese tambien al señor Administrador de Correos para que disponga que se entregue á este juzgado la correspondencia que venga dirigida al difunto, poniéndose nota del número de cartas que diariamente se reciban; y hecho todo, dése cuenta. De que por este su auto así lo mandó y firma dicho señor Juez, doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano*).

Cuando haya alguna sospecha ó apariencia de que la muerte no ha sido natural, se mandará tambien practicar el reconocimiento del cadáver por facultativos, y con testimonio de lo que estos declaren se formará pieza separada para el procedimiento criminal, si hay méritos para ello: esto, cuando no se haya principiado por dicho procedimiento, que es lo que sucederá las mas veces.

El entierro del cadáver puede tambien mandarse en otro auto, reservándose el Juez acordarlo para cuando por las primeras diligencias se entere de lo que convendrá hacer sobre ello. Lo mismo, la parte relativa á la correspondencia.

La diligencia sobre el fallecimiento, ó para acreditar la existencia del cadáver, podrá ponerse por separado; pero á fin de economizar tiempo y gastos, será mejor incluirla en la siguiente, como en ella se verá.

Diligencia de haber puesto en seguridad los bienes.—En la misma villa y dia, y acto continuo, el señor Juez de primera instancia con mi asistencia y la de los alguaciles se constituyó en la casa habitacion de D. Francisco Gomez, sita en la calle de . . . , núm . . . y habiendo entrado en ella, se vió que en una cama que habia en la alcoba de la sala principal, estaba el cuerpo de dicho Gomez, de cuyo conocimiento doy fé, con todas las apariencias y señales naturales de ser cadáver, y reconocido á presencia del señor Juez, no se le encontró lesion exterior ni otra señal que haga sospechar haber sido violenta la muerte. En seguida el señor Juez mandó á José Tafalla, quien dijo ser el criado del difunto y estar al cuidado de la casa, que pusiera de manifesto todas las llaves de las papeleras, baules, cómodas, almacenes y demás en que existieran intereses, lo cual verificó entregando *tantas* llaves. Practicado el reconocimiento de la casa á presencia de dicho Tafalla y de los testigos N. y N., se encontraron *tantos* cofres, una cómoda y un armario llenos de ropa, una papelerá con un libro de cuentas y otros varios papeles, y en uno de los cajones de la misma una porcion de dinero, que no se contó (*ó que contado resultó tanta cantidad*); y las sillas, mesas y demás muebles ordinarios de la casa; todo lo cual por disposicion del señor Juez, despues de haber cerrado y recogido las llaves de los muebles que las tienen, fué colocado en *tal* habitacion, que pareció la mas segura, y puesta segunda llave á la puerta de ella por el cerrajero N., llamado al efecto, se cerró con las dos llaves que guardó el señor Juez con todas las demás, sellando con el del juzgado á mayor precaucion dicha puerta; siendo de advertir que los libros, papeles y dinero han quedado encerrados en la misma papelerá por ofrecer bastante seguridad (*ó que los ocupó el señor Juez, en cuyo caso se hará expresion de los fólios y circunstancias mas notables*, mandando que el dinero se traslade inmediatamente á la Caja de Depósitos, Tesorería ó Administracion de Hacienda pública, (*segun el punto*): tambien se cerró y sobrellavó del mismo modo el granero que hay en la propia casa, en el que existe algun trigo y cebada. Acto continuo el señor Juez se trasladó al molino de aceite que en *tal* parte tiene el difunto, y cerró y sobrellavó sus puertas en la forma dicha; y á la hacienda que por su cuenta cultivaba en *tal* parte, en la cual existen *tales* aperos de labranza, *tantas* mulas de labor, etc., todo lo cual dejó provisionalmente bajo la responsabilidad del labrador F., encargado de su cuidado, quien se obligó en forma á responder de todo ello, y á seguir cultivando la heredad con toda diligencia. Y no habiendo otras medidas urgentes que adoptar, el señor Juez dió por terminada esta dili-

gencia, en la cual se han invertido *tantas* horas, y la firma con los concurrentes, de todo lo cual doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás*).

Nota.—Doy fé de haber pasado en el mismo dia los oficios mandados en el auto anterior. (*Media firma del escribano*).

Practicadas las diligencias que el Juez prudentemente considere indispensables para la seguridad de los bienes, otra de las cuales podrá ser en su caso el nombramiento de un guarda de los frutos pendientes, ó el de interventor de los que se estén recogiendo, se dictará el siguiente

Auto.—Líbrese compulsorio contra los escribanos de esta villa para que pongan testimonio de cualquiera disposicion testamentaria que ante ellos hubiese otorgado el difunto D. Francisco Gomez, ó fé negativa en su caso: dirjase exhorto al Juez de primera instancia de *tal* parte, de donde era natural el Gomez, para que se sirva remitir la partida de bautismo de éste, y pedir informe al señor cura de aquella parroquia acerca de si dicho finado tiene descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil, acompañando en su caso las partidas sacramentales que lo comprueben: sin perjuicio de ello; recíbase declaracion á los amigos, dependientes y vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto ab-intestato, y sobre si tiene ó no herederos de las clases antedichas; y en vista de todo se acordará lo que corresponda. Lo mandó, etc.

Nota de haberse librado el compulsorio y exhorto. (Pueden verse estos formularios en el tomo 2º)

Informacion.—*Testigo D. Juan Ruiz.*—En la villa de . . . (*lugar y fecha*), ante el señor Juez de primera instancia compareció D. Juan Ruiz, de edad de cuarenta años, casado, propietario, de esta vecindad, á quien dicho señor recibió juramento en debida forma; y preguntado al tenor del auto que precede, dijo: Que trataba con mucha franqueza al hoy difunto D. Francisco Gomez, su antiguo amigo, por cuya razon sabe que era viudo sin hijos, y le oyó decir repetidas veces que, aunque era natural de Baeza, no tenia allí ni en otra parte parientes, de que él tuviera noticia, por lo que se creía solo en el mundo: que tambien le oyó decir hará cosa de un mes que pensaba en hacer testamento, pero no tiene noticia de que haya realizado tal pensamiento, y por todo ello cree que el D. Francisco Gomez ha muerto sin testar, y que no tiene descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado. Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado: leida esta declaracion, en ella se afirmo y ratificó, y firma con el señor Juez, de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera del testigo y escribano*).

En esta forma se examinarán los demás testigos. Devueltos el compulsorio y exhorto se mandarán unir á los autos, y si resultan parientes, ó herederos testamentarios, se acordará que se les dé aviso de ello, y en su caso se seguirá el juicio por los trámites de las *testamentarias*: no resultando, se acordará lo siguiente:

Auto.—En atencion á que de las anteriores diligencias resulta que D. Francisco Gomez ha fallecido sin testar y sin descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, de quienes se tenga noticia, continúese este ab-intestato por los trámites correspondientes; y al efecto se nombra albacea del difunto á D. Juan Ruiz, á quien se haga saber para su aceptacion y juramento, y que desde luego disponga el funeral, sufragios y demás propio de su encargo, invirtiendo en ello por ahora *tanta* cantidad reservándose su merced darle otras instrucciones, si lo creyere conveniente: Practíquese en debida forma el inventario y depósito de los bienes, á cuyo fin se nombra por administrador depositario á D. Jesus Alonso á quien se haga saber para su aceptacion y juramento, y que dentro de tercero dia preste fianza hasta en cantidad de . . . por ahora y sin perjuicio: Examínense tambien los libros, papeles y correspondencia del difunto, abriéndose en presencia de dicho administrador y del actuario la que se ha recibido; y hecho todo se acordará lo que corresponda. Lo mandó, etc.

Notificación, aceptación y juramento del albacea y administrador, con la fórmula que puede verse en el tomo 2°

Prestada la fianza por el administrador (si es en dinero ó efectos públicos, se depositarán en la Caja de Depósitos ó sus dependencias; y si es en fincas, por medio de escritura pública registrada en el oficio de hipotecas), se dictará el siguiente

Auto.—Se admite la fianza prestada por el administrador de este ab-intestato D. Jesus Alonso: llévase á efecto el inventario y depósito de los bienes acordado en tal fecha, dándose comision al presente escribano para ejecutarlo: constitúyase el Juzgado en la casa mortuoria para abrir las puertas sobrellavadas y selladas, recojer los libros y papeles del difunto, contar el dinero y trasladarlo con la segeridad conveniente á la Caja de Depósitos (tesorería ó administracion de Hacienda pública, donde quedará depositado, recogiendo el oportuno documento que conservará su merced en su poder despues de testimoniado en los autos: hágase saber á dicho administrador que comparezca en el Juzgado mañana á las once, para abrir la correspondencia recibida, verificándolo en lo sucesivo con igual objeto los lunes y juéves de cada semana (ó en los días que al Juez le parezca conveniente); y hecho todo dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al administrador en la forma ordinaria.

Si hubiere cónyuge sobreviviente, se le mandará citar, y citará para la formación del inventario y abrir la correspondencia, y será preferido para el cargo de administrador.

Diligencia de apertura de la casa, ocupacion de papeles y depósito del dinero.—En la misma villa y día, el señor Juez con mi asistencia, la del administrador de los bienes y la de los alguaciles (y convendrá tambien que asistan los testigos que presenciaron el acto de cerrar las habitaciones, si los hubo), se constituyó en la casa mortuoria de D. Francisco Gomez, y despues de haber reconocido que los sellos se hallan en el mismo estado en que los dejó el juzgado, se alzaron estos, y abierta la puerta de la habitacion en que se dejaron cerrados los muebles, tampoco se observó novedad alguna notable. En seguida el señor Juez abrió la papelería en que quedaron encerrados los libros y papeles del difunto, y se encontró un libro de cuentas compuesto de 200 hojas, muchas de ellas en blanco, habiendo sido rubricadas en el acto las que se hallan escritas, por el señor Juez, administrador y el infrascrito escribano: examinadas las cuentas y demás asientos que contiene este libro, no se encontró cosa alguna que requiera medida urgente. Tambien fueron examinados los demás papeles y cartas que se encontraron, y solo se halló un pagaré á favor del difunto librado por N. en tal fecha, de tanta cantidad, cuyo plazo vence en tal día; y varios títulos de pertenencia de las fincas, de todo lo cual se formará á su tiempo inventario por separado; cuyos libros y papeles quedaron en poder del señor Juez, con las cartas que tratan de asuntos de familia no interesantes al caudal. Tambien se recogió y contó el dinero, y resultó haber tanta cantidad, que formará la primera partida del inventario, y acto continuo fué trasladado á la Caja de Depósitos (tesorería ó administracion de Hacienda pública) con la orden y facturas para su admission. Y quedando con esto cumplido lo mandado sobre el particular, el señor Juez dió por terminada esta diligencia, entregando al infrascrito escribano las llaves de los cofres y demás muebles, para la formación del inventario, y previniendo que hasta que éste quede concluido, tenga una llave de la puerta el administrador y la otra el actuario, y firma con los concurrentes de todo lo cual doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Para hacer el depósito, se expedirá un oficio ó mandamiento para el jefe de la oficina en que se haya de hacer, y una factura duplicada que contenga los particulares esplicados en este tomo. De la carta de pago se pondrá testimonio en los autos, conservándola luego el Juez.

Diligencia de la apertura de la correspondencia.—En la misma villa y día tantos, habiendo comparecido ante el señor Juez el administrador del ab-intestato D. Jesus Alonso, se procedió á abrir las tantas cartas que de las notas puestas en autos resulta haberse recibido, y despues de examinadas por el señor Juez se vió que solo una de ellas fechada en tal parte á tantos de tal mes y año, firmada por N., hablaba del cumplimiento de un contrato sobre venta de granos; y por ser interesante al caudal dispuso el señor Juez que se entregue al administrador fijando testimonio de ella en los autos, quedando las restantes en poder del señor Juez. Y para que conste, estiendo la presente que firman el señor Juez y administrador, de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Los inventarios se formalizarán del modo que podrá verse en los formularios del título siguiente.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en el pueblo que no sea cabeza de partido, el Juez de paz, con acuerdo de asesor si no fuere letrado, practicará las diligencias que preceden, y luego que estén terminadas dictará el siguiente

Auto.—Remítanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia del partido, con el libro de cuentas, papeles y correspondencia que han sido intervenidos judicialmente quedando los bienes á disposicion del mismo, lo cual se haga saber al administrador depositario, á los efectos consiguientes; y para que la traslacion del espediente y papeles se haga con toda seguridad, verifíquese por medio del portero de este juzgado (ó de otra persona de confianza). Con acuerdo de su asesor lo mandó el Sr. Juez de paz, etc.

El espediente y papeles se remitirán con oficio en que se haga espresion de todo lo que se acompaña. El secretario del Juez de paz pondrá en su libro de conocimientos la nota de la remesa, que firmará la persona encargada de trasladarlos.

Recibido en el juzgado de primera instancia se dictará el siguiente

Auto.—Acúcese al Juez de paz de . . . el recibo de las anteriores diligencias y del libro y papeles que remite, y tráiganse para acordar lo que corresponda. Lo mandó, etc.

Nota de haber acusado el recibo.

Auto.—En atencion á que la fianza prestada por el administrador de los bienes D. Jesus Alonso no es proporcionada á la entidad del caudal inventariado, hágasele saber que dentro de tercero día amplíe dicha fianza hasta en cantidad de . . . en la inteligencia de que si no lo hace, será removido de su encargo. Notifíquese al Promotor fiscal la prevencion de este juicio, y téngasele por parte en el mismo, y hecho dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor fiscal y al administrador en la forma ordinaria.

Auto dando á reconocer al administrador.—Se admite la fianza prestada por el administrador D. Jesus Alonso: désele á reconocer á los inquilinos, arrendatarios y demás personas con quienes debe entenderse, espidiéndosele el correspondiente título, caso necesario; y hecho dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor fiscal y al administrador.

Otra á un inquilino.—En la misma villa y día, yo el escribano notifiqué el auto anterior á N. inquilino de la casa tal de este ab-intestato, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él, y en crédito de quedar enterado y de que reconoce como administrador de este ab-intestato á D. Jesus Alonso, lo firma de que doy fé. (*Firma del notificado y media del escribano.*)

Cuando convenga que el administrador sea conocido personalmente de los arrendatarios, etc., acompañará al escribano para que éste lo dé á reconocer en el acto de practicar la notificación.

Auto para la fijacion de edictos.—Fijense edictos en los sitios públicos de esta villa, de la ciudad de Baeza, de donde era natural el finado D. Francisco Gomez, y de la de Ali-

cante donde ha fallecido, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, insertándose tambien dichos edictos en el *Boletín oficial* de Alicante (y en la *Gaceta* de Madrid, si el Juez lo cree conveniente), á cuyo fin espídanse los exhortos y oficios necesarios: y para llevar á efecto lo anteriormente mandado, y que quede esta pieza espedita para tratar en ella la administracion y sus incidencias, con testimonio en relacion del objeto de estas actuaciones y literal de la presente providencia, fórmese pieza separada, de la que se dará cuenta trascurrido el término de los edictos. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor fiscal.

Nota de haber formado la pieza separada.—Doy fé de haber formado la pieza separada acordada en la providencia que precede, con testimonio comprensivo de los particulares en la misma designados, en dos hojas del sello de oficio. Y para que conste lo anoto y firmo en la misma villa y día. (*Media firma del escribano.*)

II.

PIEZA PRIMERA.

Esta pieza, que se llama de *Administracion*, se sustancia á continuacion de las anteriores diligencias: en ella se ha de ventilar todo lo relativo á la rendicion de cuentas, y demás incidencias de la administracion de los bienes.

CUENTAS.—*Comparecencia del administrador presentando la cuenta mensual.*—En la villa de . . . á treinta y uno de Marzo de 1857 ante el Sr. Juez de primera instancia compareció D. Jesus Alonso, administrador de este ab-intestato, y presentó la cuenta del mes que hoy fina, suplicando al juzgado se sirva aprobarla, y que del saldo de tanta cantidad que resulta en favor del caudal se le deje tanto que calcula necesitar para cubrir en el mes próximo las atenciones indispensables de la administracion, como aparece del presupuesto que tambien acompaña. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez, de que doy fé . . . (*Media firma del Juez y entera de los demás.*)

Tambien podrá hacerse por medio de pedimento la presentacion de las cuentas. En uno y otro caso se confiere traslado al Promotor: si las impugna, se oirá al administrador, sustanciándose el incidente por los trámites de los del juicio ordinario, si este no se allana á rectificar la cuenta. Cuando el Promotor esté conforme, ó no se oponga, se dictará el siguiente

Auto.—Se aprueba sin perjuicio la cuenta presentada por el administrador de los bienes, correspondiente al mes de Marzo último: déjese en su poder la cantidad de . . . para gastos de administracion, y los tantos reales que restan del saldo, depositense en la Caja de Depósitos (ó en la Tesorería ó Administracion de Hacienda pública) espidiéndose al efecto la orden y facturas correspondientes: pónganse estas actuaciones de manifiesto en la escribanía á las partes que quieran examinarlas. Lo mandó, etc.

Notificación al Promotor, al administrador y á los demás interesados.

Nota de haberse estendido la orden y facturas para el depósito.

Testimonio de la carta de pago del depósito.

ARRENDAMIENTOS.—*Escrito.*—D. Jesus Alonso, administrador de los bienes pertenecientes al ab-intestato de D. Francisco Gomez, ante V. parezco en la pieza de administracion de dicho ab-intestato, y como mas haya lugar en derecho, digo: Que en fin de Junio próximo vence el arrendamiento de la heredad tal, situada en . . . perteneciente á este ab-intestato, por lo cual se está en el caso de celebrarse nuevo arriendo de la misma para evitar los perjuicios que se seguirian al caudal de quedar sin colono. A este fin debo hacer presente al Juzgado, que esta finca ha pagado de arrendamiento en ca-

da uno de los cuatro años últimos; la cantidad de 4,000 reales segun resulta de la escritura que exhibo, y en el año anterior á estos pagó 3,500 reales, como deberá resultar del libro de cuentas que obra en poder del Juzgado; de modo que el tipo mínimo que, con arreglo al art. 389 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe fijarse para la subasta, es el de 3,900 reales. Las condiciones para el arriendo contenidas en la citada escritura son, en mi concepto, las mas convenientes; y en cuanto á la duracion del contrato, convendrá que sea por dos años para no coartar á los herederos, ó á quien correspondan los bienes, la libertad de hacer de la finca el uso que mas les convenga. En mérito, pues, de lo espuesto,

Suplico á V. que, habiendo por exhibida la escritura espresada, sin perjuicio de que se me devuelva cuando el Juzgado lo estime, se sirva acordar el arrendamiento en pública subasta de la mencionada finca, bajo las bases indicadas, ó lo que V. considere mas conveniente en justicia. (*Fecha y firma del letrado y administrador.*)

La anterior esposicion podrá hacerse por *comparecencia*, que será el medio mas conveniente en la mayor parte de los casos. En su vista se dictará el siguiente

Auto.—Por exhibida la escritura que se acompaña; y en mérito de lo espuesto por el administrador, procédase al arriendo en pública subasta de la finca tal, bajo el tipo de 3,900 reales anuales, por el término de dos años y bajo las condiciones estipuladas por el difunto en el último contrato consignado en la escritura antedicha, con sujecion á la cual el presente escribano formará el pliego de condiciones que han de servir para el presente arriendo: anúnciese la subasta por medio de edictos que se fijarán en esta villa y en la de . . . en cuyo término está situada la finca, é insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos (*si los hubiese; tambien en algun caso convendrá insertarlos en el Boletín oficial de la provincia, y aun en la Gaceta de Madrid*), á cuyo fin espídanse el exhorto y oficios correspondientes; se señala para el remate el día . . . (*ha de mediar lo menos un mes entre este día y el de la publicacion de los anuncios*) á tal hora, el que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de . . . , número . . . , quedando mientras tanto de manifiesto en las escribanías el pliego de condiciones; y para evitar confusion en los procedimientos, con el anterior escrito y esta providencia fórmese ramo separado para llevar á efecto lo acordado, quedando nota en la pieza primitiva. Lo mandó, etc.

Notificación al Administrador, al Promotor y á los demás interesados.

Nota.—Doy fé de haber formado el pliego de condiciones para el arrendamiento de que se trata, con arreglo á lo mandado en el auto que precede, de cuyo pliego he estendido dos copias, autorizadas por mí con el *visto bueno* del señor Juez, de las cuales la una queda unida á continuacion y se remitirá la otra al Juzgado de . . . (*Fecha y media firma del escribano.*)

Edicto.—D. J. M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos de ab-intestato de D. Francisco Gomez, he acordado ejecutar en pública subasta el arrendamiento de la hacienda tal, perteneciente á dicho ab-intestato, de tal cabida, sita en tal parte, por tiempo de dos años, y bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas en la escribanía del infrascrito, y en la del Juzgado de . . . , donde radica la finca; cuyo remate se celebrará en mi sala audiencia, sita en . . . , en el día . . . del mes próximo de . . . á tal hora: siendo de advertir que no se admitirá postura inferior á 3,900 rs. por cada un año, que es el tipo señalado para dicho arriendo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en . . . (*Fecha y firma del Juez y escribano.*)

Diligencia de fijacion del edicto.—(Véase el tomo 2º)